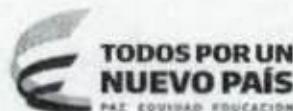




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501556841



Bogotá, 04/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER
S.ANTONIO TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

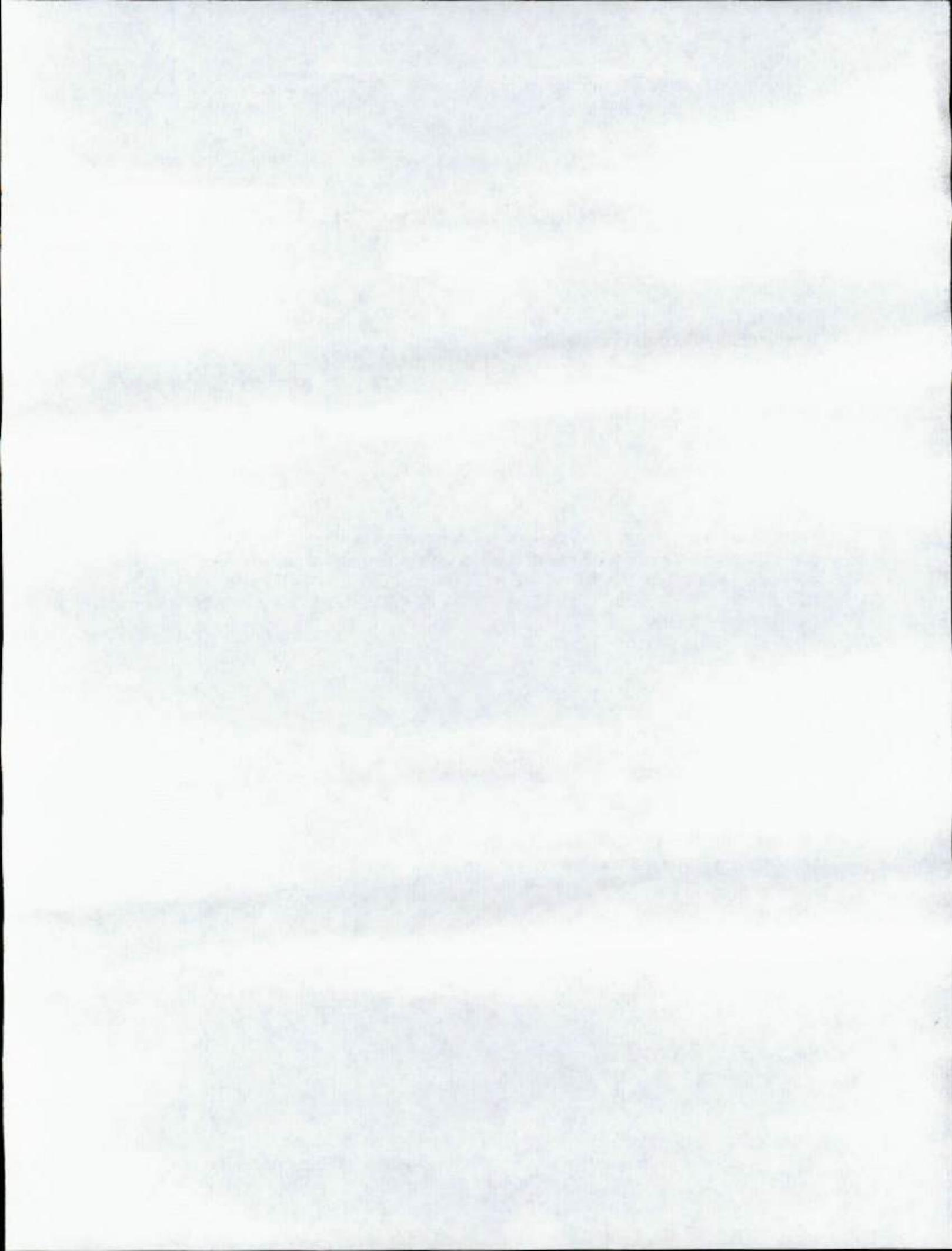
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 63892 de 04/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



892

2 copias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 63892 DEL 04 DIC 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350099 de fecha 24 de abril de 2015 impuesto al vehículo de placas UFT-020 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50455 del 26 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 21 de noviembre de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

RESOLUCIÓN No. 63892 DEL 04 DIC 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

Mediante Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 28 de agosto de 2017 a la empresa investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-083218-2 del 08 de septiembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución N° 34100 del 26 de julio de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Considera que existe falsa motivación en la investigación administrativa, toda vez, que no se realizó la respectiva notificación de la Resolución de apertura N° 50455 del 26 de septiembre de 2016, afirmando que el municipio que se relación en los oficios expedidos por la Superintendencia no existe, vulnerado el debido proceso de la empresa investigada.
2. Afirma que el vehículo de placas UFT-020 para el día 24 de abril de 2015, si se encontraba prestando el servicio de transporte especial, modalidad en la cual se encuentra habilitada la empresa, portando los respectivos documentos, entre ellos el extracto de contrato y la tarjeta de operación, que sustenta la operación del servicio.
3. Manifiesta que el policía de tránsito solo impuso el código de infracción 590, por lo tanto, no puede la Superintendencia imponer un código adicional como el 531, toda vez, que el conductor si portaba el respectivo extracto de contrato, documento que sustenta la operación del servicio.
4. Advierte que la investigación administrativa vulnera el principio de tipicidad y legalidad.
5. Hace alusión a la nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Remite como pruebas lo siguiente:

- Copia del extracto de contrato N° 4256019022015213213.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente

RESOLUCIÓN No.

DEL

~~6-3-8-9-2~~

04 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

establecidos, por el de la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto a lo argumentado en el numeral 1, este Despacho ha cumplido con lo establecido en el Ley 1437 de 2011, capítulo V desde el artículo 67 al 73, los cuales establecen las diferentes formas de notificación que se puede realizar, es así como la Superintendencia realizó la citación notificación personal a la dirección que se encontraba en el Ministerio de Transporte, al no llevarse a cabo dicha notificación se procedió a realizar la notificación por aviso desfijado el día 18 de noviembre de 2016, es decir que la Resolución de apertura N° 50455 del 26 de septiembre de 2016 se notificó el día 21 de noviembre de 2016.

De igual manera, es claro que las notificaciones enviadas por parte de esta Entidad se direccionaron hacia SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, CUNDINAMARCA en BELLAVISTA KM. 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B/VANCOUVER, por lo tanto no puede afirmar el recurrente que dicha notificación no fue entregada por ser dirigida al Municipio de San Antonio de Tena, siendo esta la dirección actual de TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S., por lo tanto no existe una falsa motivación y mucho menos se ha vulnerado el debido proceso en la investigación administrativa, ya que se han cumplido y garantizado lo establecido en la ley para que la empresa tenga conocimiento del proceso que se lleva en su contra, realizando la respectiva notificación y realizando el traslado de la prueba que soporta la presente investigación y así mismo ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En relación a lo expuesto en el numeral 2, se aclara que la conducta que se investiga es la de prestar un servicio no autorizado, al estar operando un servicio colectivo, contrariando así, las formalidades propias, de la modalidad especial, en la cual se encuentra habilitada la empresa investigada, es por ello que en artículo 12 del Decreto 348 de 2015, se establece con claridad, la celebración de un contrato, entre un particular y la empresa de transporte:

"Artículo 12. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto".

Dicha norma dicta unas medidas para la celebración de contratos con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que el conductor no puede en ningún momento celebrar contrato directo con sus pasajeros a saber:

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos.

Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

(Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, es de resaltar que el objeto de la investigación precisamente involucra el cambio de modalidad en el servicio que se encontraba prestando el vehículo de placa UFT-020 cuando presta el servicio a usuarios que no celebraron un contrato de transporte escrito con la empresa, cuando el conductor del vehículo cobra la suma de \$20.000 y \$5.000 pesos, circunstancias para las cuales no cuenta habilitación la empresa en mención.

Por lo tanto, respecto a las afirmaciones realizadas por el recurrente donde afirma que portaba los respectivos documentos que sustentan la prestación del servicio, dicho FUEC, no reflejaba la prestación del servicio, toda vez, que como se mencionó anteriormente se encontraba cobrando individualmente por la prestación del servicio, contrariando las formalidades de la modalidad de transporte especial, es así que no existe falsa motivación en la investigación administrativa, ya que, de acuerdo con las observaciones plasmadas en el Informe de Infracciones de Transporte N° 350099 de 24 de abril de 2015, se evidencia la vulneración a las normas de sector de transporte, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De acuerdo a lo presentado en el numeral 3, se aclara que la conducta infractora consignada por el Agente de Tránsito en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350099 de 24 de abril de 2015 se adecúa a la descripción típica de los códigos de infracción 590 y 531 de la Resolución 10800 de 2003, siendo claro que permitir el tránsito y la prestación del servicio de un vehículo en una modalidad en la cual no se encuentra autorizada, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa afiliadora, así lo indicado en el código concordante "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" responde de forma inequívoca a la conducta objeto de reproche por parte del Despacho, así no puede afirmarse que la concordancia mencionada modifica o adiciona elementos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho inicialmente investigado y móvil para imponer sanción ni que supone una conducta diferente a la consignada en la prueba que sirvió de mérito para iniciar la presente actuación como de forma errónea lo manifiesta el recurrente.

De igual manera, se considera que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)"*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afiliado.

Frente a lo expuesto en el numeral 4 y 5, es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 348 de 2015, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S. para el día 24 de abril de 2015.

Este Despacho considera que, si bien el artículo 32 del Decreto 3366 de 2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, indica que *"Artículo 32. Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...) l) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio;"*, dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00096, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

"(...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350099 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados en una modalidad en la cual no se encuentra habilitada la empresa, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente¹ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9º de la Ley 1437 de

¹Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 3 8 9 2

0 4 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos en una modalidad en la cual no se encuentran habilitados, vulnera lo establecido en la Ley 336 de 1996 y el artículo 12 del Decreto 348 de 2015, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.

Así las cosas, teniendo en cuenta el requerimiento del recurrente precisado en la solicitud de pruebas, este Despacho, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica y los elementos de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas, acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución de Fallo, en torno a que la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

En cuanto a la copia del extracto de contrato N° 4256019022015213213, si bien dicho documento soporta la prestación del servicio de transporte, en el presente caso la conducta que se investiga es la de prestar un servicio no autorizado, toda vez, que, la empresa se encuentra habilitada en la modalidad de transporte especial, y el conductor se encontraba prestando un servicio no autorizado, al estar cobrando individualmente por la prestación del servicio, conducta que vulnera las normas del sector de transporte, razón por la cual no se ordenó su práctica.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. No. 800105416 - 4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA,

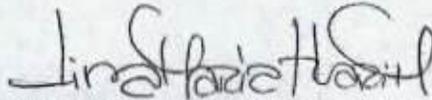
RESOLUCIÓN No. 63892 DEL 04 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS, identificada con N.I.T. 800105416 - 4 contra la Resolución No. 34100 del 26 de julio de 2017.

DIRECCION: BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER, CORREO ELECTRONICO: transportetstilda@yahoo.es o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

63892 04 DIC 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Alcaldía Mayor de Bogotá - Superintendencia de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
Calle 100 No. 100 - Bogotá D.C. - Colombia

25/11/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventajas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informadora.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | GIRARDOT |
| Número de Matrícula | 0000014268 |
| Identificación | NTT 800105416 - 4 |
| Último Año Renovado | 2017 |
| Fecha Renovación | 20170331 |
| Fecha de Matriculación | 19900614 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 1204327478.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | -48985716.00 |
| Ingresos Operacionales | 0.00 |
| Estronados | 57.00 |
| Afiliado | No |

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

| | |
|---------------------|--|
| Municipio Comercial | SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Comercial | BELLAVISTA KM 19 VÍA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER |
| Teléfono Comercial | 3112761760 |
| Municipio Fiscal | SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Fiscal | BELLAVISTA KM 19 VÍA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER |
| Teléfono Fiscal | 3112761760 |
| Correo Electrónico | transportes@tota@yahoo.es |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

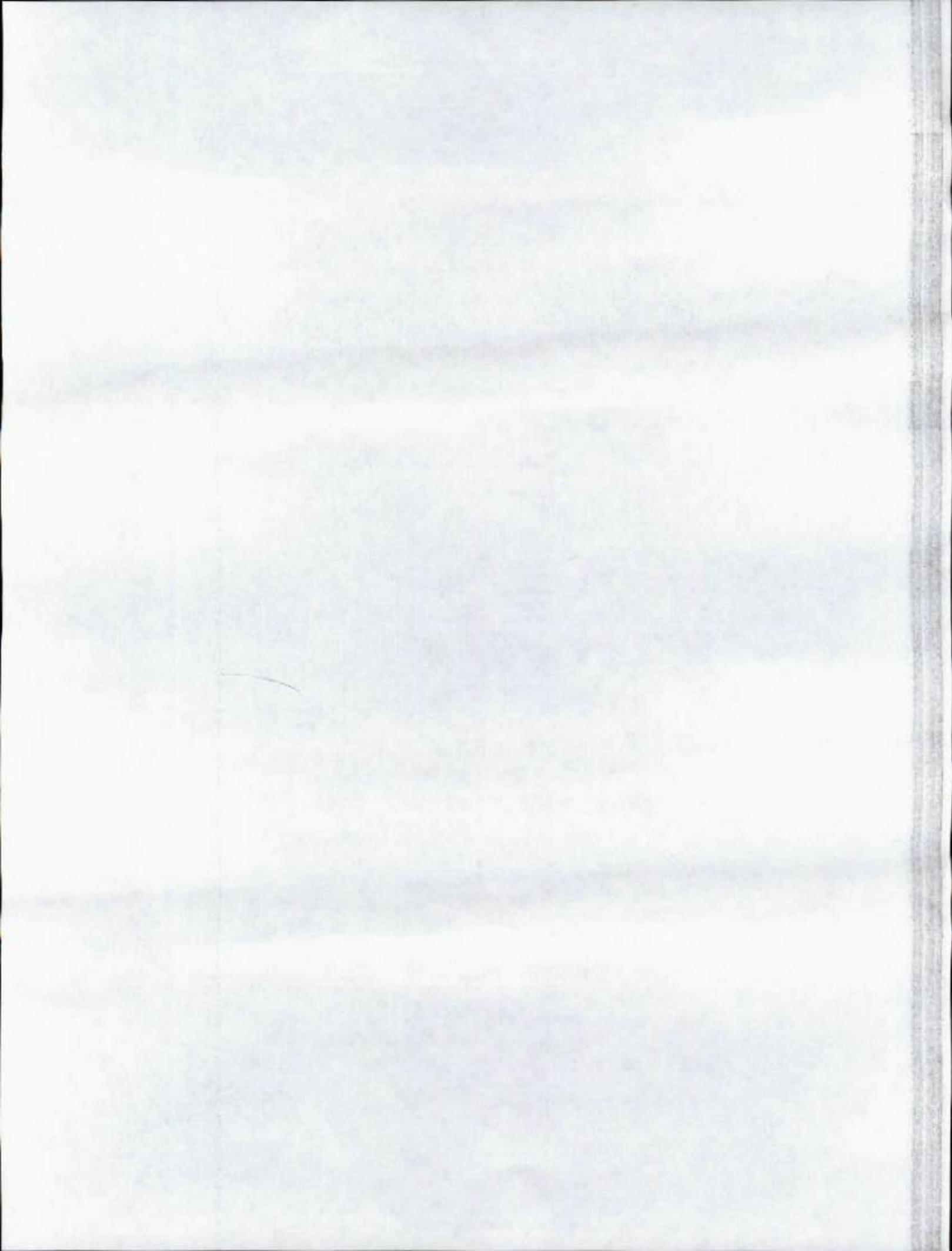
Representantes Legales

Notar si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [carlosalvarez](#)



CORFOCUNDINAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social S.A. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1201 Bogotá, Colombia





CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
Fecha expedición: 2017/12/06 - 11:33:38 **** Recibo No. 5000055786 **** Num. Operación. 80RUE1200020

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN sFhrfE5qbQ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS
SIGLA : TST TRANSPORTES S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800105416-4
ADMINISTRACION : GIRARDOT
MATRÍCULA NO : 14268
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 14 DE 1990
DIRECCIÓN : BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25645 - SAN ANTONIO DEL T.
TELÉFONO 1 : 3112761760
TELÉFONO 2 : 3114504912
CORREO ELECTRÓNICO : transportetstltda@yahoo.es

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : BELLAVISTA KM 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO B VANCOUVER
MUNICIPIO : 25645 - SAN ANTONIO DEL T.
TELÉFONO 1 : 3112761760
TELÉFONO 2 : 3114504912
CORREO ELECTRÓNICO : transportetstltda@yahoo.es

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO 31 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

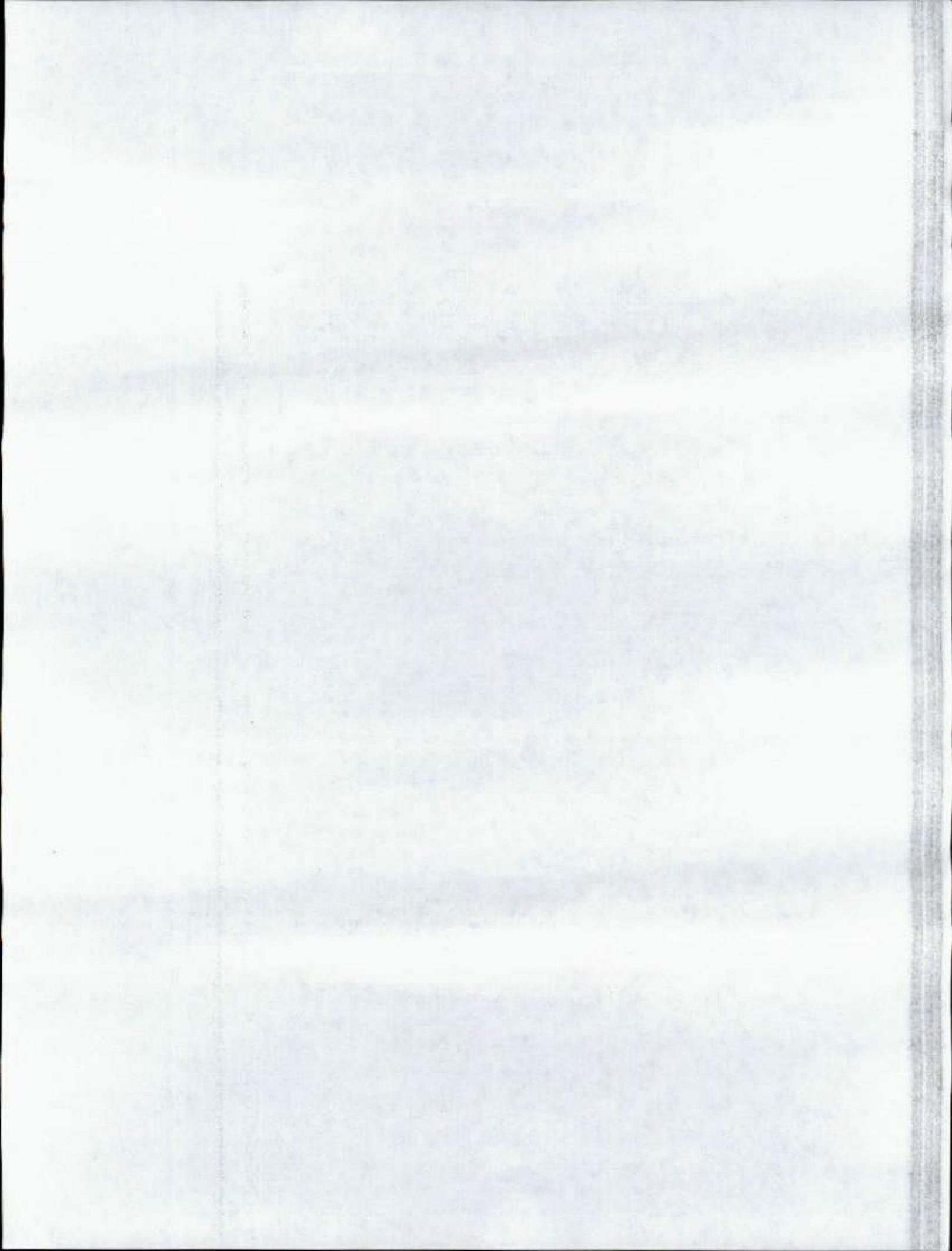
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2464 DEL 23 DE MAYO DE 1990 DE LA Notaría 18. de Bogotá DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 921325 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 1990, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA SAS.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES

POR ACTA NÚMERO 64 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS DE SAN ANTONIO DEL T., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9860 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION SOCIEDAD LIMITADA A S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA | |
|-----------|----------|--------------------------------------|-------------|-----------|----------|
| 1318 | 19940317 | NOTARIA 18. DE BOGOTA | RM09-2370 | 19940404 | |
| 2487 | 19990924 | NOTARIA 54. DE SANTAPE DE BOGOTA | RM09-4123 | 19991004 | |
| 2487 | 19990924 | NOTARIA 54. DE SANTAPE DE BOGOTA | RM09-4123 | 19991004 | |
| 2575 | 20011217 | NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA | RM09-4847 | 20020116 | |
| 2575 | 20011217 | NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA MESA | RM09-4847 | 20020116 | |
| 2092 | 20021126 | | SAN A | RM09-5074 | 20021203 |
| 1 | 20030728 | ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS | SAN A | RM09-5282 | 20030731 |
| 737 | 20040430 | NOTARIA UNICA | SAN A | RM09-5538 | 20040528 |



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA S.A.S.
 BELLAVISTA KILOMETRO 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO BARRIO VANCOUVER
 S.ANTONIO TEQUENDAMA - CUNDINAMARCA

472

Correos Postales
 No. 100 702673
 00 25 15 de A.S.P.
 Línea Nat. 01 800 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección Calle 37 No. 280-21 Barrio
 la sociedad

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN672889999CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
 TRANSPORTES SAN ANTONIO DEL
 TEQUENDAMA S.A.S

Dirección BELLAVISTA KILOMETRO
 19 VIA MESITAS DEL COLEGIO
 BARRIO VANCOUVER

Ciudad SAN ANTONIO DEL
 TEQUENDAMA

Departamento CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 11/12/2017 14:50:20

Mn. Transporte Lte. de carga 000200
 del 20/05/2011

QUE EN RECLAMA

| | | | |
|--------------------------|--|---------------------------------------|--|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> No Existe Número |
| | | <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado |
| | | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| | | <input type="checkbox"/> Fallecido | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |
| | Devoción Errada | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | |
| | No Reside | | |
| Fecha | DA | ME | AÑO |
| Nombre del distribuidor: | Doris Gutiérrez | | |
| C.C. | C.C. 35.375.178 | | |
| Centro de Distribución: | C.C. | | |
| Observaciones: | Pertenece a San Antonio del tequendama | | |

